DEMANDANTE: ********.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 005/2021-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **005/2021-LPCA-II**, instaurado por **********, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** y de **********, **QUIEN RESULTÓ SER INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el siete de enero de dos mil veintiuno, el **C.** **********, presentó demanda de nulidad en contra del ticket de infracción con número de folio **LCBC92-712**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por el **C.** **********, en su carácter de supuesto “agente” y como autoridad ordenadora, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** (tal como se desprende en el título de la infracción hoy impugnada) así como en contra del cobro amparado en el recibo de pago **1341790**, expedido en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, mismo que deriva del ticket de

infracción impugnada. (visible en autos en fojas 002 a 023 frente y reverso de autos).

II. Mediante proveído dictado el once de enero de dos mil veintiuno, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **005/2021-LPCA-II**, en el que una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos que acompañó, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, otorgándoseles el plazo de treinta días para producir la contestación de demanda respectiva; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1, 2** y **3** del capítulo **V** de pruebas que fueron adjuntas al escrito de demanda; advirtiéndose que la marcada bajo el número 1, fue exhibida en copia simple; así como las señaladas en los puntos **4** y **5**, de ese mismo capítulo consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, de legal y humana. (visible en fojas 024 a 025, frente y reverso de autos).

III. Por auto dictado el doce de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los oficios suscritos respectivamente por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, y el **INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS** (cargo correcto) ambos con residencia en San José del Cabo; así como por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante;

asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas señaladas en el punto **A**, de los capítulos de pruebas de las contestaciones; asimismo, se les tuvo por exhibiendo el expediente administrativo relativo al acto impugnado, y exhibiendo por duplicado el **ticket con folio LCBC92-712**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte; se ordenó obtener copia certificada respecto del ticket de infracción que constituye el acto impugnado exhibido por las autoridades demandadas, ello a efecto de preservar su contenido y tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos (visible a fojas 066 y 067 frente y reverso de autos).

IV. Por auto dictado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 073 frente y reverso de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19

fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

V. SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, copia simple del ticket de infracción con número de folio **LCBC92-712**, de fecha **diez de diciembre de dos mil veinte**, corroborándose con las copias certificada del ticket en original presentado por las autoridades demandadas (visible a fojas 046, 047, 063 y 064 frente y reverso de autos), así como el cobro amparado en el recibo de pago **1341790**, expedido en fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte** (visible en foja 023 frente de autos), mismo que deriva del ticket de infracción impugnado, en tal virtud, se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, en primer término, al haber manifestaciones al respecto, realizadas por las autoridades demandadas, quienes fueron coincidentes en sus respectivos oficios de

contestación sin número (visibles en fojas 033 a 045 y 049 a 061), se analizará si se actualizan alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14, en relación con los del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, invocados por la parte demandada, quien en este tenor manifiestan literalmente lo siguiente:

> "**II.- Las consideraciones que impiden se emita un pronunciamiento por parte de Usted Magistrado, son las siguientes:**
> **Actos consentidos:** H. Magistrado, el consentimiento debe entenderse como las manifestaciones de la voluntad de particulares de someterse a los efectos de la ley o actos reclamados y por seguridad jurídica del mismo justiciable, se pretende evitar que los gobernados promuevan, con efectos dilatorios, los medios de defensa para desconocer los efectos de la conducta que ellos mismos desplegaron de manera libre y espontánea.
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en relación a las condiciones que debe cumplirse para que se considere un acto consentido, en la siguiente Tesis aislada del Tribunal del Pleno:
>
> **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.**
>
> La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se **consienta un acto de autoridad**, expresa o tácitamente, se **requiere** que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.
>
> Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
> Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL."
> (Lo resaltado y subrayado es propio)
> Es decir, que el criterio referido señala que un acto se considera consentido cuando se cumplen tres requisitos a saber:
> a).- Que el acto reclamado exista, pues no podría expresarse el consentimiento de un acto que no se conoce y que, por lo mismo, no se hayan ponderado los beneficios o perjuicios que puedan derivar del mismo, así como los fundamentos y motivos

expresados en el acto de autoridad.
b).- Que el acto causa un agravio al quejoso, pues si no fuera así, aunque el quejoso estuviera conforme con aquel, ninguna relevancia tendría para la promoción de los medios de defensa que le asisten.
c).- Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado, o que haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Es decir, que se consiente expresamente un acto o una ley cuando el particular realiza una conducta de manera espontánea que se apoye en dicho acto o ley, como, por ejemplo, que se produzca una conducta concreta con la que se está cumpliendo una orden de autoridad o se está sometiendo a los supuestos normativos de un ordenamiento.
En este sentido de ideas, se colige que existe consentimiento expreso o por manifestaciones de voluntad de los actos reclamados, cuando los particulares se acogen a los beneficios establecidos a su favor, cuyo nacimiento está condicionado por la obligación o perjuicio que le ocasiona el acto reclamado.
Lo anterior se demuestra en que la parte actora cumple con lo estipulado en el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, toda vez que el ahora quejoso (sic), se acogió al beneficio del descuento que establece el artículo 234 del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, mismo que a la lera dice:
ARTÍCULO 234.- Se reducirá la multa hasta en un 25% de la sanción que corresponda a una infracción, en caso de que el infractor no se hubiere inconformado con la misma y efectúa el pago correspondiente, dentro del término de cuatro días naturales a partir de la fecha de infracción. Se exceptúa lo anterior en los casos de violaciones graves, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
(…)
Expresado de esa manera, su voluntad de pagar la infracción a la que se había hecho acreedor, por haber desplegado la conducta frente al ordenamiento jurídico Municipal vigente. Lo anterior, el propio actor lo demuestra en su capítulo de pruebas, al proporcionar una representación física del **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de Folio 1341790.**
Perfección de la notificación y prueba plena. H. Magistrado**,** el actor, bajo protesta de decir verdad, en su contestación a la aclaración de la demanda inicial; señala que la garantía solicitada por el agente de transporte en el momento de cometer la infracción (en este caso particular, la placa de circulación), fue desposeído sin previa notificación, sin embargo, el mismo quejoso (sic) ofrece, en su ocurso, que la recibió una vez que pago (sic) la multa. Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, solicito sea admitido como prueba plena.
Derecho administrativo sancionador. El actor pretende sorprender a este Honorable Tribunal que la boleta de infracción número LCBC92-712, de fecha 10 seis de diciembre del 2020 dos mil veinte es ilegal. Sin embargo, es de notar, H. Magistrado, que el ahora quejoso (sic), se hizo acreedor a una sanción al infringir el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, en su

> Artículo 200, siendo lo anterior una conducta establecida en el derecho administrativo, el quejoso (sic) reaccionó de manera negativa al mismo, situación que ha aceptado en su escrito inicial y que no ha desvirtuado.
> **Preclusión del derecho de inconformarse por parte del actor** Así las cosas, el actor, antes infractor, procedió de manera espontánea y sin mediar dolo, reticencia, aun teniendo en ese momento las opciones de recurrir ante la propia autoridad emisora del acto administrativo su inconformidad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de los Cabos, optando por acudir ante ese órgano de justicia, aceptando con ello la reacción negativa a la conducta del buen derecho ya establecido.
> Por lo tanto, ruego a su potestad jurisdiccional, debe de pronunciarse que no hay materia para sustentar el presente procedimiento, ya que el acto administrativo que pretende recurrir el actor, es aceptado en cuanto a la conducta negativa que lo coloca en la posibilidad de ser sancionado.
> **Hecho notorio**. Es bien conocido por el ahora actor, que infringió el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos vigente, toda vez que aceptó la infracción y el pago, obteniendo con ello un comprobante de pago y la devolución de la tarjeta de circulación que le fue retenida como garantía de pago.”

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional[1], se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al

[1] Ver: *https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/*

procedimiento previamente establecido en la ley[2].

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur[3], misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, el suscrito Magistrado considera pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

> ***Artículo 14.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
>
> ***I.-*** *Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;*
>
> ***II.-*** *Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*
>
> ***III.-*** *Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*
>
> ***IV.-*** *Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;*

[2] Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.
[3] Publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.

V.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*

VI. *Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*

VII.- *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*

VIII.- *Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*

IX.- *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Artículo 15.- *Procede el sobreseimiento:*

I.- *Por desistimiento del demandante;*

II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

III.- *En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*

IV.- *Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*

V.- *Si el juicio queda sin materia;*

VI.- *Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*

VII.- *En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."*

En principio, debe decirse que las causas y razonamientos

consistentes en, **Actos consentidos, perfección de la notificación y prueba plena, preclusión del derecho de inconformarse por parte del actor,** plantean esencialmente que el derecho del actor de impugnar ante este Tribunal, se hace nugatorio al haber hecho el pago de la multa, pero se considera que no les asiste la razón, en virtud de que, el hecho de que se haya efectuado por parte de la actora, el pago de la multa amparada en el recibo **1341790**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, expedido por el Municipio de Los Cabos, con motivo de la infracción con número de folio **LCBC92-712**, del diez de diciembre de dos mil veinte, levantada por ************, INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS**, no puede decirse que se haya extinguido por este hecho el acto impugnado, o que constituya un acto consentido, pues esto no constituye por sí sólo, la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la parte actora, respecto a la infracción en comento, así como también, el haber efectuado el pago, no agota por sí mismo la posibilidad u opción de acudir ante este Tribunal a inconformarse por dicho acto de autoridad, pues, la situación optativa que le subsiste al gobernado, es recurrir en sede administrativa o acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, demandando la nulidad del acto o resolución, por lo que no es equiparable de ninguna manera el pago de la multa derivada de la boleta de infracción de tránsito, como si hubiera consentido expresamente el acto, o haberlo recurrido en sede administrativa.

Se dice lo anterior, ya que contrario a lo que aducen las autoridades demandadas, el hecho de acudir ante este órgano

jurisdiccional, lejos de que se tenga por acreditado el consentimiento del acto impugnado por parte del demandante, por haber optado realizar el pago de la multa amparada en el recibo de pago antes mencionado, y de extinguir por ello dicho acto, no refleja otra cosa más que la inconformidad del presunto infractor frente al acto que viene impugnando en su demanda.

Por tanto, no se puede considerar sin materia el presente juicio, por el hecho de haber acudido la parte actora a realizar dicho pago, en virtud de que esta acción no extingue, como se dijo con anterioridad, el acto impugnado, pues no obstante de lo determinado con antelación, la referida acción de pago no es un acto de imposible reparación, por lo que esta Sala Instructora determina que el pago realizado, ante una sentencia favorable, tiene como finalidad acreditar la pretensión que dicho importe adquiera la naturaleza de *pago de lo indebido*, ordenándose la devolución al promovente; sirviendo a lo anterior como criterio orientador por analogía, el criterio identificable en la décima época; registro: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; tipo de tesis: jurisprudencia; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo II; materia: administrativa; tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.); página: 1364, la cual refiere lo siguiente:

> ***"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.*** *Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y*

Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por otro lado, en cuanto a la causa de improcedencia indicada bajo el rubro: **"Derecho Administrativo Sancionador"**, se considera que no le asiste la razón a las autoridades, pues al expresar; "…*el ahora quejoso (sic), se hizo acreedor a una sanción al infringir el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, en su Artículo 200, siendo lo*

anterior una conducta establecida en el derecho administrativo, el quejoso (sic) reaccionó de manera negativa al mismo, situación que ha aceptado en su escrito inicial y que no ha desvirtuado.", niega el derecho del actor a incoar el juicio contencioso administrativo aquí planteado y en el cual, precisamente, de conformidad con el andamiaje jurídico existente para ello, se dilucidarán las cuestiones que resulten procedentes ya sea de forma o de fondo, relativas a la imposición de la multa al presunto infractor, quien con base en el artículo 17 Constitucional, es objeto de protección del derecho humano al acceso a la justicia, siendo como es, que es a través del presente juicio contencioso administrativo, que el actor decidió inconformarse contra la infracción impuesta por las autoridades demandadas, haciendo uso del derecho subjetivo público que tiene expedito para ello.

En relación con la causal, denominada: **"Hecho notorio",** por un lado establecen que el actor infringió el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos y por otro, dentro de la misma causal le imputan al actor, no haber terminado el procedimiento del artículo 221 del Reglamento aplicable al presente caso, sin establecer con claridad, cuál etapa no se ha agotado del procedimiento, y cuál es la conducta atribuible al demandante en su caso, y debe precisarse que esta Segunda Sala Instructora, emite la presente resolución definitiva, con base en los criterios fijados en la Décima Sesión Ordinaria de Resolución del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, celebrada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual, se resolvieron los recursos de revisión correspondientes a los expedientes **REVISIÓN-**

003/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-004/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-005/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-006/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-007/2020-LPCA-PLENO; REVISIÓN-008/2020-LPCA-PLENO y **REVISIÓN-009/2020-LPCA-PLENO**; donde la controversia planteada consistía en determinar si era ilegal o no la boleta de infracción levantada por la prestación de un servicio público o particular de transporte, en sus diversas modalidades, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en virtud de existir entre dichas resoluciones y la presente, identidad de la litis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83[4], de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por todo lo anterior, y analizados que fueron todos los supuestos normativos del artículo 14, así como el contenido en el artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determina por parte de esta Segunda Sala Instructora, que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el juicio en términos de la fracción II, del artículo 15, en relación con el artículo 1º, de la ley de la materia antes mencionada, como lo expresan las autoridades demandadas, ni algún otro de los contemplados en los citados numerales, por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las

[4] "**ARTÍCULO 83**.- Los criterios sustentados en las sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal, aprobadas por lo menos por dos Magistrados, constituirán precedente."

fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. En atención a este considerando, esta Segunda Sala se avoca conjuntamente al análisis de los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO**, contenidos en el escrito inicial de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, sirviendo para ello lo sustentado en la tesis: (IV. Región) 2º. J/5 (10ª); Décima Época; número de registro: 2011406; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; materia: común; tipo: jurisprudencia; página: 2018; cuyo rubro y texto establecen lo siguiente.

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.*
>
> *Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de*

2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano."

Dichos conceptos de impugnación expuestos en el escrito de demanda refieren medularmente lo siguiente:

"**PRIMERO.-** LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE ADOLECE DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8, FRACCION V, DE LA LEY DE PROCEDIMINETO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN LA MULTA NO SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ENCUADRAN EN LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA, ASÍ COMO TAMPOCO SEÑALA UNA MOTIVACIÓN ACORDE A UN CUERPO NORMATIVO ESPECÍFICO, POR LO QUE DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV y 59, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR."

"SEGUNDO.- EL TICKET DE LA INFRACCIÓN IMPUESTA CON NÚMERO LCBC92-712 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 ES PRODUCTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, TODA VEZ QUE NO SE AGOTARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ELLO EN EL SENTIDO DE QUE EL SUPUESTO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, NO SE IDENTIFICÓ EN MOMENTO ALGUNO ANTE EL SUSCRITO, ASI COMO TAMPOCO FUNDÓ SU COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO LO HIZO, TRANSGREDIENDO EN TODO MOMENTO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 8, FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES".

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación sostuvieron la legalidad del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

"**IV.- Argumentos para demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación.**

H. Magistrado, en relación al primer concepto de impugnación esgrimido por el quejoso (sic), es conducente hacerle saber a Usted Magistrado que la infracción que pretende impugnar la parte actora, ha sido convalidada, misma que proporcionó una copia en su escrito inicial de demanda y conocedora de la sanción incurrida, dolosamente señala que desconoce el contenido de la misma, con propósitos notoriamente dilatorios, toda vez que el acto administrativo en cuestión, nació a la vida jurídica mediante una conducta determinada y por un objetivo específico, como lo fue en este caso la detección de una conducta en flagrancia por una autoridad, donde dicha conducta atañe a la falta en una norma de carácter general establecida, ahora bien dicha multa que fue entregada de manera personal al momento de la flagrancia de en ese entonces infractor, quien la acepta y la esgrime como un acto de autoridad e incluso la paga sin mediar dolo.

Toda vez que el imperio de la ley prevalece sobre los intereses particulares, ya que el actor manifiesta en su escrito de demanda haber sido multado por una autoridad, esto por infringir el ordenamiento legal, que él mismo señala, así como la nulidad de lo actuado al no haber sido fundamentado y motivado por parte de la autoridad que represento, es de especial interés el conocer lo que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha externado en relación al desconocimiento de una ley de acuerdo a la Jurisprudencia VI. 1a. Sala. J/259938, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento**, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia. La ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, **a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobierna al país**.*

En ese orden de ideas el actor no conoce la ley con la consecuente reacción del estado de imponer una sanción por haber quebrantando el imperio de la ley. Este acto no ha sido combatido o mencionado por el actor al, mañosamente, llevar a creer a usted H. Magistrado, que el actuar del promovente ha sido en total desconocimiento de la ley, hecho anteriormente combatido, sino que, además, se presume inocente en su ocurso, al no conocer la conducta que lo llevó a ser acreedor de una sanción. A la conducta señalada anteriormente, nuestra máxima autoridad ya se ha pronunciado al respecto en la siguiente Tesis aislada:

Décima Época Num. de Registro: 2018342 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.142 A (10a.) Página 2306

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES***

APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", *sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto,* ***la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada****, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario,* ***implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla****.*

Es decir, que el actor se presume inocente, hasta no haber infringido las leyes y reglamentos, por lo que el promovente admite haber sido multado por la sanción al que fue acreedor al alterar el orden público, demostrando con ello, lo que fue una reacción negativa sancionadora en su perjuicio, al haber infringido leyes y reglamentos y haber sido sorprendido en el acto.

V.- Argumentos para desvirtuar el derecho indemnización (pretensión) que solicita la parte actora.

Es decir, que aun cuando el actor señala que desconoce la fundamentación y motivación que llevaron a cometer la conducta infractora, esta se crea de facto al transgredir el imperio de la ley que permea a través de las diferentes leyes y reglamentos, en este caso, el Municipio de Los Cabos. Esto es así, porque el actor se hace acreedor de una sanción que resulta de quebrantar las leyes y reglamentos que regulan la conducta entre gobernados y la autoridad que hace valer dicho imperio, así como afectar el orden social esto tiene especial énfasis en

la siguiente tesis aislada, de lo que la Suprema Corte de Justicia *de la Nación nos señala que es un concepto de sanción:*

Décima Época Núm. de Registro: 2013954 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: 1a.XXXV/2017 (10a.) Página 441

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.

El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se ***concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas*** *establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la* ***sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal****-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de* ***"Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas*** *que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban*

observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

De lo anterior, se colige que, cuando se actúa en una faceta de "Estado-policía", se centra en sancionar una conducta negativa ante la flagrancia de haber cometido una infracción, lo cual se corrobora que en ese momento una autoridad tuvo conocimiento de que se está violando una disposición legal, naciendo a la vida jurídica la infracción, viendo la luz por un acto unilateral donde el infractor decide a realizar un (sic) conducta que contraviene las normas y dispositivos legales."

Por cuanto hace a estos conceptos de impugnación en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la litis es, **determinar si el ticket de infracción con número de folio LCBC92-712, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se encuentra debidamente fundado y motivado, y si la persona que lo expidió fundó su competencia para ello.**

Por tanto, con base en lo anterior, del análisis de los conceptos de impugnación antes mencionados esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los considera **FUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

En principio, esta Segunda Sala considera pertinente resaltar que los actos impugnados consistentes en el ticket de infracción con número de folio **LCBC92-712**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, **************************,** y como autoridad ordenadora, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, así como el cobro amparado en el recibo de pago **1341790**, expedido en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, no constituyen resoluciones que tengan el carácter de definitivas, ya que del procedimiento que refiere el artículo 221, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, sólo se trata del levantamiento de un documento que a juicio del agente o inspector de transporte constituye una infracción al reglamento de tránsito, ello con independencia de la calificación que el Juez Cívico efectúe, para emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese la causa que originó la infracción y la sanción administrativa a imponer, lo que en la especie no se colma.

No obstante a lo anterior, del análisis realizado al referido precepto legal, se considera que tanto la posibilidad de inconformarse o no con la aludida boleta en que consta la infracción cometida por el particular, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico que contempla el citado artículo 221, vulnera los derechos de ***tutela judicial efectiva*** y de ***acceso a la justicia*** que salvaguarda el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se advierte falta

de claridad en cuanto a las formalidades, efectos, requisitos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso administrativo, lo que obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión; sirve de apoyo orientador a lo anterior, por analogía, lo sustentado en el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2020111; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI; materia: Constitucional; tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.); página: 5069, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

> ***"ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 235/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 249/2018. Prisciliano Moreno Castillo. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 261/2018. Obdulia Treviño Zamora. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.
Queja 243/2018. Rodolfo Chapa Chapa. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

Queja 254/2018. Luis Salinas Gutiérrez. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos."

Se considera que el artículo 221, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, deja en estado de incertidumbre jurídica a los particulares, puesto que la falta de regulación y claridad en cuanto a las formalidades, efectos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso de inconformidad que en su caso se interponga en contra de la boleta de infracción al que tienen derecho, así como el procedimiento mismo de calificación de la infracción y sanción a imponer por parte del Juez Calificador o Cívico, obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión.

Estimar lo contrario, equivaldría a transgredir el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a la tutela jurisdiccional, el

cual se define como *el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades previamente establecidas*, lo que la disposición reglamentaria en estudio, no cumple a cabalidad.

De igual forma resulta oportuno señalar, que conforme a la reforma constitucional de junio de dos mil once, el artículo 1, párrafo tercero[5], de la Carta Magna, estableció la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias, garantizar su *ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra, ya sea evitando que vulneren o garantizando su no transgresión*; sirve de apoyo el siguiente criterio visible en la Décima Época; registro digital: 2010422; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; materia: Constitucional; tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.); página: 971; que ilustra lo siguiente:

> *"**DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.** Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen*

5 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.”

Dicha obligación, es decir, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, de conformidad con los *principios de universalidad*, *interdependencia*, *indivisibilidad* y *progresividad*, también debe entenderse que incluye a las autoridades encargadas de impartir justicia, es decir, que los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, cuando aquéllos se vean transgredidos por cualquier acto de autoridad.

Por lo que la falta de claridad, por cuanto a su nivel de comprensión, y los formulismos oscuros de los que adolece, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico, la substanciación del recurso de inconformidad previsto en aquel cuerpo reglamentario, constituye una restricción a sus derechos fundamentales y trastoca la seguridad jurídica del particular, dado que obstaculiza el enjuiciamiento de fondo del asunto; sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2007064; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; materia: Constitucional, Común; tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); página: 536, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

> ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.*** *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.*
>
> *Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."*

Luego entonces, como ya se señaló, la boleta de infracción impugnada, para que sea susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad, competencia de este órgano jurisdiccional administrativo, constituye una excepción al carácter de definitividad de los actos, en aras

de salvaguardar la tutela judicial y de acceso a la justicia, que como derecho humano, le reconoce la constitución; sirviendo de apoyo orientador la tesis que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2000263; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; materia: Constitucional; tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); página: 659; en cuyo rubro y texto a la letra se establece lo siguiente:

> ***"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*** *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.*
>
> *Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."*

Así, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, particularmente en contra del ticket de infracción con número de folio **LCBC92-712**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, ***************************, y como ordenadora la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, atento al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57, de la ley de procedimiento contencioso para el estado, se advierte que éste **es incompetente**, trastocando el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6], así como lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y segundo, 8, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[7].

---

6 **Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

7 **ARTÍCULO 1º**.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
II.- …
III.- …
IV.- …
V.- Estar fundado y motivado;

Justamente, del análisis a los fundamentos contenidos en el ticket de infracción con número de folio **LCBC92-712**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, **************************,** (visible en autos en fojas 020, 046 y 063,) mismo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; así como en los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, no se advierte que dicha autoridad cuente con facultades para levantar infracciones por prestar servicio sin autorización del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal.

Es decir, la autoridad demandada invoca los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115, fracción III, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I, II; 117, 148, fracciones I, II IX, párrafo segundo, inciso C, 154, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 3, 4, 14, fracciones I, III, IV, V, 51, fracción I, inciso B), fracción III, inciso C), 102, fracción VI, 103, fracción IV, IX 132, fracciones VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, fracciones II, III, IV, V, VI, 3, fracciones I, II, 4, 5, fracciones II, III, X y XIII, 6, fracciones I, II, IV y V, 230, 231, 232 y 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones I, II, IV, V, y XV, 6, fracciones I, III, IV y V, 30, fracción I, y XIII, 38, 39, 46, 47, inciso B),

fracción V y 75, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Los Cabos; artículos 1, 2, 2, 5, inciso A), 6, fracción II, III, IV, 8, fracciones I, II, III, IV y V, 9, fracciones IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76, párrafo segundo, 77, fracciones I, II, III, 78, fracciones I, II, III, y 79, de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur; y del contenido de las otras disposiciones que invoca **no se desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, como autoridad facultada para hacer constar una infracción por no contar con la autorización para prestar el servicio público dentro del Municipio de Los Cabos, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos de la tarifa prevista en el artículo 229 del multicitado reglamento de tránsito[8], en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, aquellas autoridades municipales carecen de competencia para levantar infracciones, así como de imponer sanciones de manera directa.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur[9], se advierte que éste tiene la finalidad de regular el tránsito

---

8 **ARTÍCULO 229**.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma:

T A R I F A :

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (UMA)
…		
11	Prestar servicios públicos o privado de transporte sin autorización.	300

9 **ARTÍCULO 1º**.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la

y vialidad de vehículos y peatones en el municipio, conforme a lo que establecen los artículos 1, 2, 3, primer párrafo y 6, de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur:

> ***"Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.*
>
> ***Artículo 2.-*** *La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.*
>
> ***Artículo 3.-*** *El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial.*
>
> ***Artículo 6.-*** *El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley."*

En esa guisa, contrario a lo anterior, se constata que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos regulan aspectos en materia de **TRANSPORTE**; debiendo regular únicamente aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS Y PEATONES.**

Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre[10] señalan que el *Ejecutivo Estatal* es una autoridad en materia

---

circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.
ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.
ARTÍCULO 4 BIS.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.
10 **ARTÍCULO 10.-** Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los

de tránsito, y además le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la referida ley[11], establece quienes son las autoridades municipales en materia de tránsito; asimismo, en los artículos 13 y 14 de aquél ordenamiento,[12] se desprenden las facultades

términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja california Sur.
ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;

II. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio.

III. Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad

IV. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.

V. Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.

11 **ARTÍCULO 11**.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:

I. Los Ayuntamientos;

II. Los Presidentes Municipales;

III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;

V. Policías de Tránsito.

12 **ARTÍCULO 13.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;

II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;

III. Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.

IV. Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;

V. Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; y

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:

I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;

II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;

III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;

IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;

que tienen los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, de las cuales **no se desprende que tengan facultades para regular o establecer disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur**; salvo lo dispuesto por el artículo 127, del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur que establece:

> *"**Artículo 127.-** El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado."*

Por su parte el artículo 65, de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur establece:

> ***"Artículo 65.-** La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.*
>
> *Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.*
>
> *No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen*

V. Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;

VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;

VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;

VIII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y

IX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.

directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial."

De tal suerte que sólo bajo este supuesto, es decir, transporte de carga, bajo las modalidades y restricciones que establece, las autoridades municipales competentes pueden dar la autorización referida.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 198 del reglamento de tránsito aludido [13], establece la posibilidad de que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el servicio público de transporte, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, **siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.**

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 202 del mismo reglamento [14] se establecen los supuestos en que las autoridades

---

13 **ARTÍCULO 198.-** Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por si o a través de
organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.
Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.
Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.

14 **ARTÍCULO 202**.-. El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto del Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de Transporte, autorizaran por el termino de un año los permisos para prestar servicio público de transporte de pasajero, mediante bicitaxi, alquiler de motocicleta o alquiler de carretas o calandria, siempre y cuando las personas físicas o morales solicitantes se sujeten a los siguientes requisitos:
I. Estar previstos de la placa de circulación respectiva.
II. Estar previsto con llantas neumáticas o de hule compacto.

municipales pueden otorgar autorizaciones en materia de transporte de personas bajo las modalidades ahí descritas, **por lo que las autoridades competentes en materia de tránsito del Municipio de Los Cabos, pueden aplicar la sanción prevista en el artículo 200 del ordenamiento reglamentario, en los casos de falta de autorización a los que la ley y el reglamento definen como servicios privados y en cuanto al servicio público de transporte no exclusivos del Estado.**

Esto es así, pues de conformidad al contenido de los preceptos legales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la ley de transporte estatal, se advierte que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que aplicaran en todo el Estado; que la prestación del servicio público de transporte es una atribución del estado y corresponde al Ejecutivo concesionarlo, precisando además, el objetivo de promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, tal como se muestra:

III. Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como en la parte posterior.
IV. Al trasportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y estabilidad de las mismas.
V. Contar con seguros vigentes, de viajero y de responsabilidad civil o de daños a terceros.
VI. Tener luz frontal y luces de stop o freno en la parte trasera.
VII. Poseer espejo retrovisor.
VIII. Mantener en excelentes condiciones mecánicas, de seguridad e higiene el vehículo.
IX. Tenerlo debidamente pintado y cuando pertenezca a una agrupación uniformar los vehículo.
X. El chofer deberá portar licencia de conducir tipo motociclista.
XI. Comprometerse a traer solo el 20% de publicidad en el vehículo, siempre y cuando cuente con las autorizaciones de la Dirección Municipal de Transporte y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.
XII. El conductor de los vehículos no deberá estar bajo los efectos del alcohol, droga u otra sustancia nociva para la salud, que altere su sistema funcional y nervioso, disminuyendo con ello su capacidad física y mental. Tampoco podrán conducir dichos vehículos los menores de edad, o personas con capacidades diferentes mentales y sin son físicas no deberán impedir la maniobralidad del vehículo.
XIII. Realizar los pagos anuales en los meses de Enero, Febrero y marzo, de revista, explotación de servicios y placas.
XIV. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
XV. Presentar dictamen técnico de Ecología en materia de impacto ambiental.
XVI. Las demás que señale la autoridad, la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el presente Reglamento.

De igual forma, cuando el servicio así lo requiera, la autoridad que otorgue la concesión o permiso, indicarán las zonas o lugares por las cuales deberán circular los prestadores del servicio público a que alude este artículo.
Los permisos o autorizaciones otorgadas no serán dados si el solicitante no cumple con los requisitos antes mencionados; o serán revocados a falta de uno o más de estas exigencias, o por incumplimiento a una o más disposiciones relacionada con este servicio, debidamente enlistados en el presente Reglamento.

> ***"Artículo 1º.-*** *La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de interés social.*
>
> ***Artículo 2º.-*** *La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.*
>
> ***Artículo 3º.-*** *Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado."*

También identifica a las autoridades de transporte, siendo las que enuncia el artículo 6 de dicha ley, así como las facultades que goza cada una de ellas, que para el presente asunto interesa las preceptuadas en los numerales 8, fracciones I y II; 9 fracciones I, X, XI, XII y segundo párrafo:

> ***"Artículo 6º.-*** *Son autoridades de transporte las siguientes:*
>
> ***I.-*** *El Gobernador del Estado;*
>
> ***II.-*** *Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,*
>
> ***III.-*** *La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y*
>
> ***IV.-*** *Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.*
>
> ***Artículo 8º.-*** *Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:*
>
> ***I.-*** *Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;*
>
> ***II.-*** *Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección*

de Transporte del Gobierno del Estado;

***Artículo 9º.-** Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:*

***I.-** Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;*

***X.-** Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;*

***XI.-** Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y*

***XII.-** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.*

Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento."

Por su parte, el artículo 18 de la ley de transporte estatal, establece quién es el facultado para emitir la concesión, su vigencia y particularidades para casos específicos del servicio de transporte de pasaje, tal como se ilustra:

***"Artículo 18.-** Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.*

La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.

En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como "peseras", así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios."

Seguidamente, del contenido de los artículos 72 y 73 del mismo ordenamiento legal en materia de transporte en el estado, se establecen las competencias de las autoridades de transporte en materia de inspección, supervisión y vigilancia, destacando la posibilidad de celebrar convenios de colaboración entre dichos entes, a efecto de cumplir con tales objetivos, como se indica a continuación:

> *"**Artículo 72.-** La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.*
>
> *El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.*
>
> ***Artículo 73.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.*
>
> *El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda."*

Finalmente, en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la citada ley de transporte, se precisan los conceptos de infracciones, sanciones que le corresponde, así como los facultados para levantarlas y los facultados para imponerlas, como se muestra a continuación:

> ***"Artículo 74.-** Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento,*

se sancionarán con:

***I.-** Amonestación.*

***II.-** Multa*

***III.-** Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;*

***IV.-** Detención del vehículo,*

***V.-** Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.*

***Artículo 75.-** La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.*

Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.

***Artículo 76.-** Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:*

***I.-** La gravedad de la infracción;*

***II.-** Los daños causados, y*

***III.-** La reincidencia.*

A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	**SANCIÓN**	
	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	MIN.	**MAX.**
ASEO		
Falta de aseo en el vehículo de Servicio Público de transporte de Pasajeros.	10	20
Falta de aseo del Conductor de Servicio	20	40

Público de transporte de Pasajeros.		
Sitios, centrales y terminales sucias.	30	50
DOCUMENTOS		
Dar boletos que no reúnan los requisitos legales	20	30
No entregar boletos al público usuario.	20	40
Negarse a entregar boletos de equipaje	10	20
CORTESÍA		
Comportarse con falta de cortesía al público	40	60
EQUIPAJE		
Negarse a cubrir el pago por extravío de Equipaje	20	40
INSTALACIÓN DE TERMINALES		
Instalaciones inadecuadas	40	60
Instalaciones Incompletas	40	60
AUTORIZACIÓN		
Falta de autorización de la unidad en que se prestará el servicio público de transporte	**40**	**60**
CONCESIONES		
Falta de concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte	**500**	**1000**
Decretada la suspensión, se continúe explotando el servicio sin autorización para ello	**500**	**2000**
Transgresión de los términos de la concesión o del permiso que ampare la prestación del servicio público de transporte	**500**	**1000**
SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO		
No tener póliza de seguro	40	60
No tener póliza de Seguro Vigente	20	40
No traer la póliza de seguro	10	20
DISCAPACITADOS		
No reservar los asientos en el transporte para los discapacitados.	20	60

(Énfasis añadido)

Artículo 77.- *La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o*

particular de transporte por las siguientes causas:

***I.-** Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto,*

***II.-** Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y*

***III.-** Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.*

La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

Artículo 78.- La detención de los vehículos podrá realizarse por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:

I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;

***II.-** Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y*

***III.-** Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.*

La detención de las unidades, se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron y en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

***Artículo 79.-** Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte."*
(Énfasis añadido)

Del contenido de los numerales transcritos y de conformidad con el artículo 166, del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado

de Baja California Sur[15], se advierte de manera particular la posibilidad de imponer una sanción (multa) por prestar el servicio público de transporte sin concesión, numerarios que deberán enterarse en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, **dichas facultades están reservadas a la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que conforme a las disposiciones legales transcritas y como lo establece el artículo 164 del mismo reglamento[16], se celebren convenios de colaboración a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la ley, lo que en el presente asunto no se advierte que así haya ocurrido, por lo que las autoridades demandas en el presente juicio, **al no fundar su competencia en el convenio de colaboración precitado, ni tampoco acreditar la existencia de dicho acuerdo administrativo**, por las relatadas consideraciones **carece de competencia material**, para levantar la infracción preceptuada en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por los artículos 225 y 229 del mismo ordenamiento.

Sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio visible en la Décima Época; registro digital: 2020371; instancia: Plenos de Circuito; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

---

15 **Artículo 166.-** Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.
16 **Artículo 164.-** En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV; materia: Administrativa; tesis: PC.III.A. J/73 A (10a.); página: 3872, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

> ***"INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para*

emitirlo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 23/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de mayo de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Votó con salvedades Roberto Charcas León. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Mariana Carolina Ocegueda Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 66/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 759/2015, 555/2015 y 90/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.”

En consecuencia, en virtud de que los actos impugnados transgreden en perjuicio de la parte actora, las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[17], así como lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y segundo, y 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[18],

---

17 **Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

18 **ARTÍCULO 1º**.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
II.- …

ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el sub inciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo; a igual consideración se arribó en la tesis visible en la Novena Época, registro digital: 177347; instancia: Segunda Sala; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005; materia: Administrativa; tesis: 2a./J. 115/2005; página: 310; la cual dispone lo siguiente:

> ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de*

III.- …
IV.- …
V.- Estar fundado y motivado;

molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 57 y 60 fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del ticket de infracción con número de folio **LCBC92-712**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Inspector de

Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur**,** **********, y como autoridad ordenadora, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, así como el cobro en cantidad de **$19,548.00 (diecinueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m. n.)**, amparado en el recibo de pago **1341790**, expedido en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, por ser producto de un acto viciado de origen. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

> ***"III-TASS-1021***
> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.*
> *R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio l989. p. 30"*

QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor. En términos de la nulidad decretada de los actos impugnados y en virtud de que la parte actora acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de **$19,548.00 (diecinueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1341790**, expedido en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte; con la exhibición del documento en original, que obra agregado en autos del juicio a foja 023, **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60, fracción IV, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a las autoridades demandadas **********, Inspector de Transporte del Municipio de Los

Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, **procedan a la devolución del pago de lo indebido como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente asunto**. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio visible en la Décima Época, tipo: jurisprudencia; tesis: PC. VIII. J/2 A (10a.); con número de registro digital: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II; materia: Administrativa; página: 1364; en donde se establece lo siguiente:

> ***"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.*** *Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015."

Lo anterior, toda vez que los actos impugnados han quedado insubsistentes y por consiguiente, el numerario pagado se considera un *pago de lo indebido*, de conformidad a lo establecido en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur[19], **por tal motivo, se estima que corresponde a las autoridades demandadas realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago efectuado y sin que medie solicitud haga la devolución al actor del importe pagado debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal,** de conformidad a lo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.); con número de registro digital: 2016844; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época;

---

19 **Artículo 39.-** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o deposito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;
II…

fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, mismo que a la letra dice lo siguiente:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.*** *De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 158/2017. Ramón Treviño Guajardo, su sucesión. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.*
> *Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XI/2010, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1049."*

Por tanto, **SE CONDENA** a las autoridades demandadas, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realicen las gestiones necesarias a efecto de que se haga la devolución del pago de lo indebido a la parte actora por la cantidad de **$19,548.00 (diecinueve mil**

quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m. n.) debidamente actualizado, en la inteligencia que **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, lapso de tiempo que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, de conformidad con los artículos 60, fracción IV, inciso a) [20] y párrafo segundo [21], 64 fracción I inciso d) y fracción II [22] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

---

20 **ARTÍCULO 60**.- La sentencia definitiva podrá:
IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;
21 Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

22 **ARTÍCULO 64.-** Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:
I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, de conformidad al considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO de la parte actora, y **SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,** a la devolución del pago de lo indebido, por los fundamentos, motivos y términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, de conformidad al penúltimo párrafo del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. –

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

- - - Dos Firmas ilegibles.- -
- - - Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el

Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -- - - - - - - - - - - - - -